**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Ley Contra la Usura publicada en el Diario Oficial No.16, Tomo No.398 de fecha 24 de enero de 2013 y vigente desde el 24 de febrero de 2013, en el Art. 6 establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las normas para establecer la metodología, estructura de las bases de datos, operaciones e información a incluir, las condiciones para la remisión de la información, así como los lineamientos necesarios para su aplicación y los mecanismos por los cuales las personas naturales y jurídicas no reguladas deberán registrarse en esta institución para efectos de incorporar la información de su actividad crediticia.
2. Que por Decreto Legislativo No. 293 del 22 de febrero de 2022, publicadas en el Diario Oficial No. 78, Tomo No. 435, del 26 de abril de 2022, con el objeto de reforzar la legislación vigente y así prohibir y sancionar todo tipo de comportamiento que atente contra los derechos patrimoniales y económicos de los salvadoreños, se introdujeron reformas a la Ley Contra la Usura.
3. Que con el objeto de facilitar la aplicación de la Ley Contra la Usura, limitar las prácticas usureras y actualizar la Normativa Técnica con la legislación vigente, se hace necesario adecuar la regulación respecto del registro y desinscripción de Acreedores y, cálculo de las tasas máximas legales, contribuyendo así a proteger el bienestar de los consumidores.

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA LA USURA**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto facilitar la aplicación de la Ley Contra la Usura y establecer las disposiciones del proceso de registro de Acreedores, la desinscripción en dicho registro, remisión de la información de operaciones de crédito por parte de los Acreedores, el cálculo de la Tasa Máxima Legal de los segmentos de préstamos, según lo establece la Ley Contra la Usura en su Art. 5, y su publicación, así como la remisión de informes solicitados por los Jueces de la República sobre la inscripción en el Registro, Tasas Máximas Legales u otros requeridos según lo establece el Art. 12-E de la Ley Contra la Usura, en relación con los Arts.1,967-C del Código Civil y 960 inc. 3 del Código de Comercio, y otros que sean aplicables.

**Sujetos**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son:

* 1. Bancos;
	2. Sociedades de Seguros;
	3. Bancos Cooperativos y Federaciones, de conformidad con la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
	4. Asociaciones y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus Federaciones;
	5. Sociedades de Ahorro y Crédito;
	6. Bancos de los Trabajadores;
	7. Cajas de Crédito;
	8. Emisores de Tarjetas de Crédito;
	9. Asociaciones sin fines de lucro que otorguen crédito;
	10. Fundaciones sin fines de lucro que otorguen crédito;
	11. Casas comerciales;
	12. Comerciantes de bienes y/o servicios;
	13. Casas de empeño;
	14. Montepíos;
	15. Personas naturales que presten dinero; y,
	16. En general, cualquier sujeto o entidad que de conformidad a la Ley Contra la Usura realice operaciones de financiamiento.

**Términos**

**Art. 3.-** Para efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

1. **Acreedores:** Cualquier persona natural o jurídica que preste dinero, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla;
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador, institución encargada de facilitar la aplicación y cumplimiento de la Ley Contra la Usura;
3. **Cargo a cuenta**: Modalidad de pago de un crédito, en el cual existe un contrato o una autorización del titular de la cuenta, de forma escrita o electrónica, en la que se establece debitar de la cuenta activa, pasiva u otro tipo de cuenta utilizada como medio de pago, la cuota o cuotas de crédito conforme a las condiciones previamente establecidas.
4. **Crédito de consumo para personas naturales:** Crédito decreciente o al vencimiento, otorgado a personas naturales, para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, en el que se pacta el pago, mediante la autorización o no de una orden de descuento del salario del deudor; o, mediante la autorización de forma escrita o electrónica con o sin un cargo a cuenta;
5. **Créditos otorgados a personas naturales por medio de tarjeta de crédito:** Es el otorgado a personas naturales para financiar la adquisición de bienes o el pago de servicios, mediante una tarjeta de crédito;
6. **Crédito para empresa:** Crédito destinado a financiar a una persona natural o jurídica que opera en el mercado produciendo y/o comercializando bienes o servicios y es aplicable para líneas de crédito de carácter rotativo y créditos decrecientes;
7. **Crédito para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquiriente**: Es el otorgado a personas naturales para financiar la adquisición de vivienda, adquisición de terreno y la construcción de viviendas;
8. **Crédito para remodelación y reparación de vivienda individual:** Es el otorgado a personas naturales para la ampliación, remodelación o reparación de viviendas;
9. **Defensoría del Consumidor:** Institución encargada de sancionar a las entidades o personas no supervisadas que infrinjan la Ley Contra la Usura;
10. **DUI:** Documento Único de Identidad;
11. **Entidades:** Son todos aquellos Acreedores regulados por la Ley Contra la Usura, sean personas naturales o jurídicas;
12. **Entidades o Personas No Supervisadas:** Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada;
13. **Entidades Supervisadas:** Todas aquellas entidades que están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero;
14. **Extrafinanciamiento:** Crédito adicional al crédito autorizado a los tarjetahabientes, que han calificado con base a políticas y parámetros establecidos y definidos por los emisores, coemisores o ambos, amortizado mediante cuotas mensuales u otra forma que permita el cálculo de intereses sobre saldos insolutos;
15. **IVA:** Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
16. **Ley:** Ley Contra la Usura;
17. **Ley del IVA:** Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios;
18. **Manual Técnico:** “Manual Técnico para Acreedores de la Ley Contra la Usura”, para la Inscripción en el Registro de Acreedores, la remisión de la cartera de créditos de parte de los Acreedores, la actualización de la información del registro de Acreedores, y la desinscripción del Registro de Acreedores, disponible en el sitio web del Banco Central;
19. **Modalidad de Crédito por compras a plazo**: créditos generados por el uso de la tarjeta de crédito, que involucra un pago adicional al uso del disponible de la tarjeta de crédito, cuya operación de crédito puede involucrar tasa de interés o tasa cero.
20. **Microcrédito:** Préstamo que se otorga a personas naturales o jurídicas, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas para el otorgamiento y la administración del proceso de crédito, según se señala en el inciso segundo del Art. 5 de la Ley Contra la Usura;
21. **Reestructuración:** Modificación de condiciones originalmente pactadas como las características de amortización del crédito original, pudiendo o no incluir modificación en el plazo, todo ello sin que se emita un nuevo documento contractual y sin que haya cambio en la referencia del crédito. Todo lo anterior conforme a lo indicado en las “Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento”.
22. **Refinanciamiento:** Préstamo otorgado que cancela total o parcialmente otros créditos y que cambian las condiciones de los créditos anteriores, generando liquidez al deudor y una nueva referencia crediticia. Todo lo anterior conforme a lo indicado en las “Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento”.
23. **Registro de Acreedores:** Base de datos del Banco Central en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la Ley Contra la Usura;
24. **Salario Mínimo:** Valor correspondiente al equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, para las personas que trabajan en los rubros del comercio, servicios e industria (Vigente);
25. **Sistema de Tasas Máximas:** Es el medio informático definido por el Banco Central para que, a través del cual, los sujetos obligados remiten la información de su actividad crediticia para el cálculo de las tasas máximas;
26. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero, institución encargada de sancionar a las entidades que supervisa y que infrinjan la Ley Contra la Usura;
27. **Tasa de interés efectiva para créditos decrecientes y al vencimiento:** Tasa de interés anualizada que permita igualar el valor actual de todas las cuotas y demás pagos que serán efectuados por el cliente con el monto que efectivamente recibirá en préstamo;
28. **Tasa de interés efectiva para créditos rotativos:** Es el costo anual total de financiamiento sobre el capital prestado, expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los cargos inherentes a la línea de crédito;
29. **Tasa Máxima Legal:** Es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el Art. 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto; y
30. **Usura:** Otorgamiento de créditos, préstamos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pactan intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores a las tasas máximas publicadas por el Banco Central.

**CAPÍTULO II**

**ENTIDADES NO SUPERVISADAS**

**Registro de Acreedores**

**Art. 4.-** Para efectos de incorporar la información de la actividad crediticia de las entidades o personas No Supervisadas, éstas deberán inscribirse en línea utilizando el servicio de Registro de Acreedores que el Banco Central pondrá a disposición en su sitio web, de conformidad al Art. 6 de la Ley, para lo cual deberán completar el formulario respectivo con la información mínima siguiente:

1. **En el caso de personas naturales**
	1. Nombre completo según DUI, Pasaporte o Carnet de Residente, según corresponda;
	2. Nacionalidad;
	3. Número de DUI, Pasaporte o Carnet de Residente, en el caso de extranjeros y copia digitalizada legible de ambos lados y ampliada al 150%;
	4. Dirección de contacto, postal y electrónica;
	5. Número de teléfono de contacto;
	6. Nombre persona delegada de transferir la información;
	7. Número de teléfono persona delegada de transferir la información; y
	8. Correo electrónico de la persona delegada de transferir la información.

Si el Acreedor cuenta con Resolución de exención de impuestos emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda por el otorgamiento de financiamiento, será requisito obligatorio ingresar la fecha de la resolución en referencia, su respectiva copia digitalizada legible e íntegra, el número de identificación tributaria y su copia digitalizada, considerando que, de conformidad con la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco y para efectos tributarios, el número de Documento Único de Identidad es el número de identificación tributaria. (2)

1. **En el caso de personas jurídicas**
	1. Razón Social o Denominación y copia digitalizada legible de la Escritura de Constitución;
	2. Número de Identificación Tributaria y copia digitalizada del documento; (2)
	3. Categoría o Tipo de Acreedor;
	4. Finalidad;
	5. Giro o Actividad Económica;
	6. Nombre de Representante Legal y copia digitalizada legible de su Credencial;
	7. Numero de DUI, Pasaporte o Número de Carnet de Residente, en el caso de extranjeros, de Representante Legal o Apoderado y copia digitalizada legible de ambos lados y ampliada al 150%;
	8. Número de teléfono de Representante Legal o Apoderado;
	9. Dirección de la empresa, postal y electrónica;
	10. Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona contacto; y
	11. Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona delegada para transferir la información.

Si el acreedor cuenta con Resolución de exención de impuestos emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda por el otorgamiento de financiamiento, será requisito obligatorio ingresar la fecha de la resolución en referencia y su respectiva copia digitalizada legible e íntegra.

Los acreedores No Supervisados que no cuenten con acceso a internet, podrán solicitar asistencia al Banco Central, quien facilitará la ayuda necesaria para su registro.

Las personas, naturales o jurídicas, que se constituyan como acreedores tendrán un plazo de treinta días a partir del inicio de sus operaciones, para inscribirse en el Registro de Acreedores.

**Art. 5.-** Al completar el proceso de inscripción en el Registro de Acreedores, se generará una confirmación que la información ha sido registrada y a la vez un Código Único de identificación del acreedor, indicándole que sus datos serán verificados por el Banco Central para su validación.

El Banco Central en un plazo de diez días hábiles verificará que la información ingresada por el acreedor es válida y enviará una comunicación confirmándole que ha sido registrado satisfactoriamente y que su Código Único de identificación puede ser utilizado para la carga de la información asociada a su actividad crediticia. Transcurrido ese plazo sin que el acreedor interesado haya recibido alguna observación del Banco Central deberá considerarse registrado.

El acreedor deberá actualizar la información y documentación pertinente de su registro cuando ocurran modificaciones. (2)

Los Acreedores podrán solicitar una constancia o certificación de estar inscritos en el Registro de Acreedores, la cual tendrá vigencia mientras el acreedor esté activo en dicho Registro. El trámite es a solicitud del interesado, gratuito y podrá gestionar la solicitud vía electrónica o en físico, para lo cual deberá indicar en la misma el número de Documento Único de Identidad si es persona natural, o el Número de Identificación Tributaria si es persona jurídica. Asimismo, el Banco Central podrá implementar los mecanismos para que los Acreedores realicen sus solicitudes a través del Sistema de Tasas Máximas. (2)

**Clasificación de la información**

**Art. 6.-** Las entidades No Supervisadas deberán identificar el destino de las operaciones de crédito que otorguen a sus clientes de acuerdo a los segmentos indicados por la Ley en su Art. 5 y detallados en el Anexo No. 1 de estas Normas.

Para la clasificación de las operaciones de crédito, las personas jurídicas están obligadas a contar con políticas internas que contengan lineamientos específicos para la segmentación de su cartera de créditos, según lo establecido en la Ley Contra la Usura.

**Contenido de la información**

**Art. 7**.- Las entidades o personas No Supervisadas deberán remitir al Banco Central sobre cada una de las operaciones de crédito, de conformidad con el Art. 6 de la Ley, como mínimo la información siguiente:

a) Segmento de crédito, según Anexo No.1 de estas Normas;

b) Referencia o identificación del crédito, según las políticas del Acreedor,misma que debe informarse al deudor;

c) Forma de Crédito: Cuota Fija, Rotativo o Al Vencimiento;

d) Monto contratado del crédito;

e) Monto desembolsado;

f) Tasa de interés nominal anual;

g) Fecha de otorgamiento del crédito;

h) Fecha de vencimiento del crédito;

i) Periodicidad de pago: diario, semanal, catorcenal, quincenal, mensual, trimestral, cuatrimestral, semestral, anual o al vencimiento y otros;

j) Cuota de préstamo, conformada por el pago de intereses de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y amortización a capital;

k) Número de cuotas;

l) Seguros obligatorios y otros cargos en la cuota: involucra el monto cobrado por seguro independientemente de la forma de contratación y cualquier otro cargo o comisión acorde a la Ley de Protección al Consumidor, que se sume a la cuota; y

m) Membresía anual de créditos rotativos por medio de tarjeta de crédito acorde a Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito o renovación de línea;

Los acreedores remitirán la información según el tipo de crédito otorgado de acuerdo a lo especificado en el Anexo No.2 de estas Normas y al Manual Técnico que emita el Banco Central.

La información deberá reportarse sin incluir el IVA, aun cuando por disposiciones legales las operaciones de crédito sean gravadas por dicho impuesto.

**Remisión de la información**

**Art. 8.-** Los acreedores remitirán la información relacionada con las operaciones de crédito contratadas en los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, a través del Sistema de Tasas Máximas que el Banco Central pondrá a disposición en su sitio web, clasificada de acuerdo a los segmentos de crédito establecidos en el Art. 5 de la Ley. El Banco Central informará a quien corresponda, sobre los incumplimientos en esta materia.

Las entidades o personas No Supervisadas que no hayan realizado operaciones de crédito, conforme al inciso anterior, deberán reportar esta situación al Banco Central mediante el Sistema de Tasas Máximas.

El acreedor podrá delegar a una o más personas exclusivamente para la remisión de la información de la actividad crediticia por medio del Sistema de Tasas Máximas. Estas personas deberán ser las registradas por el acreedor.

Las entidades que forman parte de una Federación Supervisada por la Superintendencia podrán designar a personal de la Federación a la que pertenece, como la persona delegada para remitir la información, de acuerdo a lo detallado en el inciso primero de este artículo, la cual deberá ser reportada en nombre del acreedor. Esta disposición no exime de responsabilidad alguna al acreedor por la remisión de la información.

Los Acreedores que otorgan modalidades de créditos por compras a plazo u otras similares, así como Extrafinanciamientos, derivados del uso de una tarjeta de crédito, deberán informar estas operaciones crediticias al Banco Central, independiente del crédito rotativo, de acuerdo con el segmento que corresponda.

El Banco Central, a través del Manual Técnico, definirá la forma de remisión de la información de la cartera de créditos, el procedimiento de carga de la información, así como mecanismos alternos, incluyendo aspectos de autenticación y seguridad para la carga de la información.

Los Acreedores podrán solicitar una constancia o certificación de la información crediticia remitida. El trámite es a solicitud del interesado, gratuito y podrá gestionar la solicitud vía electrónica o en físico, para lo cual deberá indicar en la misma el número de Documento Único de Identidad si es persona natural, o el Número de Identificación Tributaria si es persona jurídica. Asimismo, el Banco Central podrá implementar los mecanismos para que los Acreedores realicen sus solicitudes a través del Sistema de Tasas Máximas. (2)

**Periodicidad de la remisión de la información**

**Art. 9.-** La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.

**CAPÍTULO III**

**ENTIDADES SUPERVISADAS**

**Art. 10.-** Las entidades supervisadas deberán inscribirse en línea utilizando el servicio de Registro de Acreedores que el Banco Central pondrá a disposición en su sitio web y deberán definir el contacto y las personas encargadas de la remisión de la información e ingresarlo en dicho registro, para lo cual deberán completar el formulario respectivo con la información mínima siguiente: (2)

1) Razón Social o Denominación;

2) Código asignado por la Superintendencia del Sistema Financiero y copia digitalizada del documento de autorización por dicha entidad;

3) Domicilio y Dirección Principal;

4) Número de Identificación Tributaria y copia digitalizada del documento;

5) Nombre del Representante Legal y copia digitalizada legible de su Credencial;

6) Numero de DUI, Pasaporte o Número de Carnet de Residente, en el caso de extranjeros, del Representante Legal o Apoderado y copia digitalizada legible de ambos lados y ampliada al 150%;

7) Número de teléfono y correo electrónico de Representante Legal o Apoderado;

8) Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona contacto; y

9) Nombre, número de teléfono y correo electrónico de la(s) persona(s) delegada(s) para transferir la información. (2)

El acreedor deberá actualizar la información y documentación pertinente de su registro cuando ocurran modificaciones. (2)

Los Acreedores podrán solicitar una constancia o certificación de estar inscritos en el Registro de Acreedores, la cual tendrá vigencia mientras el acreedor esté activo en dicho Registro. El trámite es a solicitud del interesado, gratuito y podrá gestionar la solicitud vía electrónica o en físico, para lo cual deberá adjuntar su solicitud indicando el Número de Identificación Tributaria. Asimismo, el Banco Central podrá implementar los mecanismos para que los Acreedores realicen sus solicitudes a través del Sistema de Tasas Máximas. (2)

**Clasificación de la información**

**Art. 11.-** Las entidades supervisadas deberán identificar el destino de las operaciones de crédito que otorguen a sus clientes de acuerdo a los segmentos indicados por la Ley en su Art. 5 y detallados en el Anexo No. 1 de las presentes Normas; asimismo, deberán cumplir con lo establecido en el último inciso del Art. 5 de la Ley, el cual señala que las personas jurídicas deberán contar con políticas internas que contengan lineamientos específicos, para la segmentación de su cartera de créditos.

**Contenido de la información**

**Art. 12.-** Las entidades supervisadas, deberán remitir al Banco Central sobre cada una de las operaciones de crédito, de conformidad con el Art. 6 de la Ley, la información siguiente:

1. Segmento de crédito, según Anexo No.1 de estas Normas;
2. Referencia o identificación del crédito;
3. Fecha de otorgamiento;
4. Monto contratado; y
5. Tasa de interés efectiva.

La información a completar según el tipo de crédito otorgado por el Acreedor, se especifica en el Anexo No. 2 de estas Normas.

**Remisión de la información y periodicidad**

**Art.13.-** Las entidades supervisadas deberán remitir la información de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 de estas Normas. El Banco Central informará a la Superintendencia de los incumplimientos en esta materia.

**CAPÍTULO IV**

**DESINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACREEDORES**

**Art. 14.-** La desinscripción del Registro de Acreedores, procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud del acreedor por dejar de realizar operaciones de crédito, por liquidación o por cese de operaciones de una persona jurídica. En cualquiera de estos casos, el acreedor o la persona autorizada, deberá enviar una carta al Banco Central solicitando la desinscripción del Registro de Acreedores, expresando los motivos que justifican su solicitud; y
2. Por actualización del Registro de Acreedores. En cuyo caso, el Banco Central considere pertinente, podrá desactivar el Código Único de Acreedor en función de mantener una base de datos actualizada y confiable.

Cuando el proceso de desinscripción sea iniciado a solicitud del Acreedor, éste deberá remitir una carta indicando el número del Documento Único de Identidad si es persona natural y el Número de Identificación Tributaria si es persona jurídica, y la podrá enviar desde la dirección de correo electrónico registrado a la dirección electrónica habilitada para atender las consultas relacionadas con la Ley Contra la Usura o presentarla de manera física en las oficinas del Banco Central de Reserva de El Salvador. La desinscripción del Registro de Acreedores se realizará de forma gratuita y dentro de los 5 días hábiles a la fecha de la recepción de la solicitud. (2)

En el caso que un acreedor se encuentre en estatus desinscrito y renueva su actividad crediticia, deberá solicitar su reactivación en el Registro de Acreedores, lo cual podrá hacerlo por vía electrónica o física, actualizando los datos y documentos pertinentes del formulario de inscripción. Asimismo, podrá solicitar una constancia o certificación de su reactivación, donde cumplirá con los mismos requerimientos indicados y lo regulado en los Artículos 5 y 10, para la solicitud de constancia de acreedores registrados, y con las características del trámite, a solicitud del interesado y gratuito. (2)

La desinscripción y reactivación del Registro de Acreedores se hará del conocimiento del acreedor interesado y de la Superintendencia o la Defensoría del Consumidor, según corresponda. (2)

**CAPÍTULO V**

**CÁLCULO DE TASA MAXIMA LEGAL**

**Cálculo de tasa efectiva**

**Art. 15**.-Para efectos de cálculo de la tasa efectiva de las operaciones de crédito que las entidades supervisadas y no supervisadas, se aplicarán las fórmulas establecidas en las “Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios” (NCM-02) y las “Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información en el Sistema de Tarjetas de Crédito” (NCM-04), de la manera siguiente, según corresponda (1):

|  |  |
| --- | --- |
| **Segmento de crédito** | **Metodología a aplicar para el cálculo** |
| 1. Crédito de consumo para personas naturales
	1. Créditos Decrecientes (1)
	2. Créditos al Vencimiento (1)
	3. Líneas de Crédito o Rotativas (1)
 | NCM-02, Art. 201/NCM-02, Art. 201/NCM-04, Art. 33 literal b)2/ |
| 1. Créditos otorgados a personas naturales por medio de tarjeta de crédito
 | NCM-04, Art. 33 literal b2/ |
| 3. Crédito para vivienda | NCM-02, Art. 201/ |
| 4. Crédito para empresa1. Créditos Decrecientes (1)
2. Créditos al Vencimiento (1)
3. Líneas de Crédito o Rotativas (1)
 | NCM-02, Art. 201/NCM-02, Art. 201/NCM-04, Art. 33 literal b) 2/ |
| 5. Microcrédito Multidestino1. Créditos Decrecientes (1)
2. Créditos al Vencimiento (1)
3. Líneas de Crédito o Rotativas (1)
 | NCM-02, Art. 201/NCM-02, Art. 201/NCM-04, Art. 33 literal b) 2/ |

1/ Su procedimiento se muestra en el Anexo No. 4

2/ Su procedimiento se muestra en el Anexo No. 5

**Cálculo de tasas de interés máximas legales**

**Art. 16.-** El Banco Central utilizará la información de los créditos reportados en el período de referencia excluyendo las operaciones que no reúnan las características definidas en los segmentos o rangos de montos que indica la Ley en su Art. 5.

Será incluida en el Cálculo de las Tasas Máximas Legales, solamente la información recibida que cumpla con lo establecido en la Ley, las presentes Normas y el Manual Técnico.

Si al realizar la revisión de la información remitida por los acreedores, el Banco Central detectare que la misma corresponde a datos transaccionales, contiene errores, inconsistencias, omisiones o cualquiera otra situación que pueda inducir alerror, cause distorsiones o imposibilite el cálculo de la tasa efectiva de las operaciones de crédito, solicitará al acreedor, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha límite de remisión establecida en la Ley, la corrección de la información, y el acreedor tendrá como máximo un día hábil adicional para remitirla, siempre y cuando no implique incorporación de nueva información y cumpla con lo establecido en la Ley, las presentes Normas y el Manual Técnico.

Transcurrido el plazo señalado sin obtener respuesta del acreedor o si persistieren cualquiera de las situaciones planteadas, la información será excluida del cálculo de las tasas máximas legales, sin perjuicio de informar, a quien corresponda, del incumplimiento.

A efecto de mejorar la calidad de la información y minimizar posibles distorsiones en el cálculo de las tasas máximas legales, se excluirán las operaciones con perfil transaccional y de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América que, en la remisión de información, el Banco Central identifique.

El cálculo de las tasas máximas legales excluye lo siguiente:

1. Modalidad de Crédito por compras a plazo con tasa cero;
2. Reestructuraciones;
3. Tarjetas de crédito a empresas;
4. Préstamos con programas especiales;
5. Créditos con garantía de depósitos a plazo;
6. Programas especiales a empleados;
7. Operaciones traslaticias de dominio realizadas por las casas de empeño.

Las operaciones anteriores, de conformidad con el Art. 7 incisos segundo y tercero de la Ley Contra la Usura, no podrán tener una tasa de interés efectiva mayor a la tasa máxima vigente del segmento al que correspondan, publicada por el Banco Central.

Las reestructuraciones y refinanciamientos considerando que mantienen la naturaleza del crédito original, no podrán tener una tasa de interés efectiva mayor a la tasa máxima vigente de su respectivo segmento.

En ningún caso, la tasa de interés máxima legal más alta podrá ser superior a tres veces la tasa vigente del segmento de crédito consumo para personas naturales con orden de descuento de hasta doce salarios mínimos del sector comercio y servicios, la cual no deberá aumentar durante dos períodos consecutivos; es decir, que dicha tasa sólo podrá aumentar cuando en el período de vigencia inmediato anterior se haya reducido o mantenido igual.

La información será utilizada con el propósito principal del cálculo de las tasas máximas legales, y adicionalmente para efectos estadísticos. Toda la información será manejada de forma confidencial, sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes que regulan este aspecto.

**Art. 17.-** El Banco Central calculará la tasa efectiva promedio simple para cada uno de los segmentos y rangos de montos, según se regula en el Art. 5 de la Ley, utilizando las tasas efectivas informadas por los supervisados y la información de la actividad crediticia presentada por los No Supervisados para su cálculo de tasas efectivas, según la metodología indicada en el Art.15 de las presentes Normas.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso último del Art. 6 de la Ley, se considerará cada una de las operaciones de crédito gravadas o exentas de IVA, reportadas por los no supervisados que reúnan las características definidas en los segmentos o rangos de montos que indica la Ley en su Art. 5.

El Sistema de Tasas Máximas identificará y clasificará la información recibida en función de los montos otorgados para cada segmento.

La tasa de interés efectiva promedio se calculará con base en la información disponible en el Sistema de Tasas Máximas en los plazos determinados por la Ley y estas Normas.

Para efectos del inciso anterior, el Banco Central considerará la información remitida por los acreedores que se hayan registrado hasta el día quince de los meses de mayo y noviembre de cada año, con la finalidad de verificar la autenticidad de la información ingresada en el Registro de Acreedores, según lo indicado en el Art. 5 de estas Normas.

**Art. 18.-** El Banco Central calculará la tasa máxima legal multiplicando la tasa efectiva promedio simple para cada uno de los segmentos y rangos de montos por el factor 1.6, según el Art. 7 de la Ley.

Para el cálculo de la tasa máxima legal efectuada por Banco Central se deberá utilizar cuatro decimales, el último dígito retenido se aproximará hacia el inmediato superior cuando el primer dígito que se pierde sea igual o superior a cinco.

**Art. 19.-** Las operaciones de crédito no contempladas en el Art. 5 de la Ley tendrán como referencia la tasa máxima más alta resultante de los cálculos, según el artículo anterior.

Las operaciones traslaticias de dominio realizadas por las casas de empeño a las que se refiere el literal h) inciso sexto del Art. 16 de las presentes normas, como las operaciones de compraventa, con pacto de retroventa, otorgadas de forma conjunta o separada, sobre bienes muebles o inmuebles y los créditos con garantía prendaria u otras operaciones, pagaderas al vencimiento, a plazos menores de un año, realizadas por casas de empeño, montepíos o similares, no podrán exceder de la tasa efectiva máxima legal del Segmento de Crédito de Consumo para Personas Naturales sin Orden de Descuento de hasta 12 salarios Mínimos Urbanos del Sector Comercio y Servicios.

**CAPÍTULO VI**

**PUBLICACIÓN Y VIGENCIA DE TASAS MAXIMAS LEGALES**

**Publicación de la tasa máxima legal**

**Art. 20.-** El Banco Central publicará las tasas máximas legales establecidas para cada segmento regulado por la referida Ley en dos periódicos de circulación nacional y en el sitio web del Banco Central a más tardar el décimo día hábil de los meses de junio y diciembre. Su contenido se muestra en el Anexo No.3.

Para la publicación de las tasas máximas legales Banco Central deberá utilizar dos decimales, el último dígito retenido se aproximará hacia el inmediato superior cuando el primer dígito que se pierde sea igual o superior a cinco.

**Vigencia de las tasas máximas legales**

**Art. 21.-** Las tasas máximas legales, una vez publicadas, entrarán en vigencia desde el uno de enero al treinta de junio; y desde el uno de julio al treinta y uno de diciembre, según lo determina el Art. 9 de la Ley.

**CAPITULO VII**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Veracidad y fidelidad de la información**

**Art. 22.-** Será responsabilidad de los acreedores a quienes se refiere la Ley, la veracidad y fidelidad de la información presentada o informada al Banco Central.

**Solicitudes de los Jueces de la República**

**Art. 23.-** Los Jueces de la República podrán solicitar al Banco Central informes respecto a:

1. Si un Acreedor se encuentra inscrito en el registro de acreedores. Para ello el Banco Central revisará en sus registros y responderá a más tardar en quince días hábiles;
2. La tasa máxima de interés efectiva de una operación de crédito; y,
3. Cualquier otra relacionada con la aplicación de la Ley Contra la Usura y su normativa.

En cualquier caso, el Banco Central, dará respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes la fecha de recepción de la solicitud.

**Sanciones**

**Art. 24.-** Corresponderá a la Superintendencia del Sistema Financiero y a la Defensoría del Consumidor verificar el cumplimiento de las presentes Normas Técnicas, dentro de los ámbitos de sus competencias.

El Banco Central informará a la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, semestralmente o cuando tenga conocimiento, sobre cualquiera de las infracciones o prohibiciones establecidas en la Ley contra la Usura para que inicien el correspondiente Procedimiento Administrativo.

**Auditorías**

**Art. 25.-** El Banco Central podrá solicitar a la Superintendencia la realización de auditorías de campo, a fin de verificar que la información remitida al Banco Central corresponda a la contenida en los sistemas de las Entidades Supervisadas y solicitará apoyo a la Defensoría del Consumidor en los casos de los No Supervisados.

**Aspectos no previstos**

**Art. 26.-** Los aspectos no previstos en las presentes Normas, de carácter no operativo, serán resueltos por el Consejo Directivo del Banco Central.

**Dificultades operativas**

**Art. 27.-** Las dificultades operativas y de contingencia que se presentarán en la ejecución de éstas Normas serán resueltas por la Presidencia del Banco Central a propuesta de la Gerencia de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas.

**Disposición transitoria**

**Art. 28.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en estas normas, los acreedores deberán realizar cualquier cambio o adecuación en sus sistemas informáticos, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas.

**Derogatoria**

**Art. 29.-** Deróguense las “Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura”, aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva en Sesión No. 13/2013, del 8 de Abril de 2013.

**Vigencia**

**Art. 30.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia el 18 de julio de dos mil veintidós.

**(Aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva en Sesión No. CD-15/2022, del 14 de Julio de 2022).**

**MODIFICACIONES:**

* + - 1. **Modificaciones aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva en Sesión No. 2/2023, del 25 de enero de 2023, con vigencia a partir del 26 de enero de 2023.**
			2. **Modificaciones aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva en Sesión No. 26/2023, del 6 de diciembre de 2023, con vigencia a partir del 7 de diciembre de 2023**

**Anexo No. 1**

**SEGMENTOS DE CREDITOS DEFINIDOS POR LEY CONTRA LA USURA**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |   |   | **SEGMENTOS** |   |   |   |
| **1. Crédito de consumo para personas naturales** |   |   |   |
|  | a. Con orden de descuento o cargo a cuenta |  |   |
|  | b. Sin orden de descuento o sin cargo a cuenta |  |   |
| **2. Créditos otorgados a personas naturales por medio de tarjeta de crédito** |
| **3. Crédito para vivienda** |   |   |   |   |   |
|  | a. Para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquiriente |
|  | b. Para remodelación y reparación de vivienda individual |   |
| **4. Crédito para empresa** |   |   |   |   |   |
| **5. Microcrédito Multidestino** |   |   |   |   |

**Anexo No. 2**

**INFORMACIÓN REQUERIDA PARA ACREEDORES SEGÚN FORMA DE CREDITO OTORGADO** (1)



En caso que alguna Entidad Supervisada o No Supervisada presente una forma de crédito no señalado o no incluido explícitamente en esta Norma, la información a requerir y otras especificaciones que se consideren necesarias, se desarrollará en el Manual Técnico que emita el Banco Central.

Por cumplimiento de la Ley, los campos mínimos a requerir de los Acreedores no supervisados, es por efecto de cálculo de las tasas efectivas por parte del Banco Central para cada una de las operaciones de crédito que sean reportados.

**Anexo No. 3**

**FORMATO DE PUBLICACIÓN SEMESTRAL**



**Anexo No. 4**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA ANUAL PARA CRÉDITOS DECRECIENTES Y AL VENCIMIENTO** (1)

El procedimiento se basa en lo estipulado en el Art. 20 “Método de cálculo de la tasa de Interés efectiva” de la NCM-02 “Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios”.

Se entiende como Crédito Decreciente aquel crédito que se desembolsa de una sola vez y el usuario debe cancelarlo en cuotas de capital e intereses, para cubrir necesidades de mediano y largo plazo; y en el cual pueden existir comisiones en el inicio, así como en el pago de las cuotas, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor y en las Normas del Sistema Financiero.

Se entiende como Crédito al Vencimiento, aquel cuyo pago del principal será al final de un periodo acordado. Esta forma puede ser utilizada por aquellos acreedores que solicitan el pago de los intereses de forma periódica, esperando el pago del capital o principal al final de una fecha específica.

**Procedimiento:**

1. Primero se determinará la tasa de interés efectiva igualando el valor actual de todas las cuotas de capital, intereses, comisiones y demás pagos que serán efectuados por el usuario, excepto el pago de impuestos, con el monto del préstamo. Su fórmula se expresa como sigue:

****

En donde:

D: monto de desembolsos, deducidas las comisiones, recargos y otros cargos relacionados con el mismo.

n: número de desembolsos.

tn: tiempo transcurrido desde la fecha de cálculo elegido (al inicio) hasta la fecha de desembolso n.

R: pagos por amortización, que incluye intereses, comisiones, recargos y otros cargos incluidos en el rendimiento efectivo de la operación.

m: número de pagos.

tm: tiempo trascurrido desde la fecha de cálculo elegido (al inicio) hasta la del pago m.

ik: tanto por uno efectivo, referido al período de tiempo elegido para expresar las tn y tm en números enteros.

1. La tasa de interés efectiva se calculará utilizando la fórmula siguiente:

**TIE= TIRp\*K**

Siendo:

**TIE:** tasa de interés efectiva anual.

**TIR:** tasa interna de retorno.

**p:** periodicidad.

**K:** número de pagos o cuotas durante un año.

| **Periodicidad (p)** | **Número de pagos (K)** |
| --- | --- |
| Diaria | 365  |
| Semanal | 52 |
| Catorcenal | 26 |
| Quincenal | 24 |
| Mensual | 12 |
| Bimestral | 6 |
| Trimestral | 4 |
| Cuatrimestral | 3 |
| Semestral | 2 |
| Anual | 1 |
| Al vencimiento | 365/Número de días1/ |

1/ Número de días que comprende entre la fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito.

**Anexo No. 5**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA ANUAL PARA CRÉDITOS DE TARJETA DE CRÉDITO, ROTATIVOS Y LINEAS DE CRÉDITO** (1)

El procedimiento se basa en lo estipulado en el Art. Art. 33 literal b) “Determinación de tasa de interés efectiva para efectos del contrato” de la NCM-04 “Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información en el Sistema de Tarjetas de Crédito”.

Los Créditos de Tarjetas de Crédito son aquellos en el que el Acreedor le da acceso a una determinada cantidad de dinero, por medio de una tarjeta, pagando o no una membresía o cargo por acceso al crédito según lo regulado en la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito.

Las Líneas de Crédito y/o los Créditos Rotativos, son aquellos en el que el Acreedor le da acceso a una determinada cantidad de dinero, pagando o no una comisión o cargo por acceso al crédito.

**Procedimiento:**

Se determinará la tasa máxima de interés efectiva anualizada por tipo de tarjeta, dividiendo la suma de los intereses, membresía y comisiones, entre el límite de crédito otorgado al tarjetahabiente. Su fórmula se expresa como sigue:

$$i\_{e}=\frac{LC \left(i\right)+M+C}{LC}$$

Donde:

$i\_{e}$**:** Tasa máxima de interés efectiva anual.

**LC**: Límite de crédito otorgado al cliente.

**𝑖**: Tasa máxima de interés nominal anual.

**M**: Membresía facturada anualizada máxima de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito y Ley de Protección al Consumidor. Para el caso de un crédito rotativo o línea de crédito, la “M” se referirá a las comisiones cobradas al momento de la contratación o de la renovación del crédito o línea de crédito.

**C**: Otras comisiones anualizadas incluidas en el contrato, conforme a las Leyes vigentes